

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

### **UNIÓN MARITAL No.**

**1100131100042020 0515**

De entrada el Despacho advierte a la memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa, sin embargo para amparar el Derecho a la información se le indica lo siguiente:

Este Despacho ha recibido sus correos electrónicos, relacionados con memorial poder y solicitud de terminación del proceso, solicitudes que han sido atendidas por auto de la fecha en los siguientes términos:

*“El artículo 30 de la ley 640 de 2001, al establecer las clases de conciliación, señala la extrajudicial, que puede efectuarse con antelación a un proceso o con ocasión del mismo, ante las autoridades civilmente constituidas y bajo el ejercicio de sus funciones.*

*Por su parte el artículo 65 de la ley 446 de 1998, señala que: “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”.*

*En el presente caso, las partes de consuno, con coadyuvancia de su apoderada presentan escrito mediante el cual concilian en forma extrajudicial las pretensiones de esta demanda, siendo viable aceptar tal declaración, por cuanto la misma no vulnera norma sustancial ni procesal al respecto, y reunir los requisitos de ley y tratar el objeto primordial de este proceso cual es establecer la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, indicando la forma y términos en que se cumplirá.*

*En consecuencia el Despacho dispone:*

*DAR POR TERMINADO el presente proceso, por carecer de objeto teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes.*

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, Por secretaria OFICIESE previa observancia de embargo de remanentes.

*Sin condena en costas.*

*Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del proceso dejando las constancias del caso "*

**Comuníquesele por el medio más expedito al petente lo aquí indicado.**

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15 ) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### UNIÓN MARITAL No. 1100131100042020 0515

El artículo 30 de la ley 640 de 2001, al establecer las clases de conciliación, señala la extrajudicial, que puede efectuarse con antelación a un proceso o con ocasión del mismo, ante las autoridades civilmente constituidas y bajo el ejercicio de sus funciones.

Por su parte el artículo 65 de la ley 446 de 1998, señala que: *“Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”*.

En el presente caso, las partes de consuno, con coadyuvancia de su apoderada presentan escrito mediante el cual concilian en forma extrajudicial las pretensiones de esta demanda, siendo viable aceptar tal declaración, por cuanto la misma no vulnera norma sustancial ni procesal al respecto, y reunir los requisitos de ley y tratar el objeto primordial de este proceso cual es establecer la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, indicando la forma y términos en que se cumplirá.

En consecuencia el Despacho dispone:

DAR POR TERMINADO el presente proceso, por carecer de objeto teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes.

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria OFICIESE previa observancia de embargo de remanentes.

Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del proceso dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez